

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 436.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Seccion de Estadística.

CIRCULAR.

Previendo á los pueblos que se citan el pago y recibo de los azulejos para la rotulacion de calles y numeracion de edificios.

Próximos á llegar á esta capital los azulejos para la rotulacion y numeracion de los pueblos que abajo se espresan, y siendo de todo punto indispensable satisfacer inmediatamente su importe al contratista, no permitiendo tampoco las condiciones del local donde aquellos se custodian la reunion de las remesas sucesivas que vienen efectuándose sin riesgo de entorpecimientos y confusiones en las entregas, que embarazasen no poco la operacion, espero que los Sres. Alcaldes citados, dispondrán que los comisionados en debida forma por sus Ayuntamientos, se personen en la Secretaría de Estadística, sita en el local

que ocupa este Gobierno de Provincia, sin falta alguna y bajo su responsabilidad, el lunes 4 de Agosto entrante, de 10 á 2 de la tarde, para hacerse cargo de dichos azulejos y satisfacer su importe, á cuyo fin se designan á continuacion las cantidades y seras de empaque correspondientes á cada Distrito Municipal.

Espero, pues, de las Autoridades locales referidas, que cumplirán puntualmente con lo prevenido, en la inteligencia de que si hubiere alguno que descuidase este deber, dispondré sin mas recuerdo, que el dia 5 de Agosto subsiguiente al señalado, pase un comisionado de este Gobierno, el cual permanecerá en el pueblo hasta que se dé cumplimiento al servicio; cuyas dietas se satisfarán por los Alcaldes que se hallen en descubierto del mismo.

Valladolid 21 de Julio de 1862.—El G. I., Antonio Castilla.

Nota de los pueblos á que se hace referencia.

PUEBLOS.	Seras de empaque.	Importe. Rs. Cs.
Rodilana.	10	1466 10
Fuente el Sol.	4	520 15
Villanueva de las Torres.	7	990
Villanueva de Duero.	10	1434 85
Velascalvaro.	3	342 5
Rubi de Bracamonte.	7	897 25
San Vicente del Palacio.	7	873 45
Cervillego.	5	757 5
Moraleja de las Panaderas.	3	369 5

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El 26 de Junio anterior se fugó de la cárcel del pueblo de Mingorría, provincia de Avila, Esteban Garcia Dominguez, cuyas señas personales se insertán á continuacion, y el cual era conducido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de aquella Ciudad, en la que se le sigue causa criminal por hurto de un macho mular cuyas señas tambien se insertan á continuacion. En su consecuencia, encargo á todos los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho fugado así como la del macho, poniéndoles á mi disposicion si fueren habidos para yo hacerlo á la del Sr. Juez de primera instancia de Avila.

Valladolid 19 de Julio de 1862.—El G. I., Antonio Castilla.

Señas de Esteban Garcia Dominguez.

Edad 48 años, estatura baja, pelo cano, ojos castaños, nariz regular, barba idem, cara redonda, color bueno, soltero, oficio Jornalero.

Señas de la caballería.

Alzada poco mas de seis cuartas y media, de cinco años, pelo castaño, con un sobre hueso por bajo de la rodilla izquierda, un poco almendrado.

(Gaceta del 14 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde que se publicó la ley de 8 de Febrero de 1861 autorizando al Gobierno para que señalase el dia en que debia empezar á regir la ley hipotecaria, el Ministro que suscribe se ha consagrado con preferente solicitud á preparar todos los elementos necesarios para el planteamiento definitivo de esta importante reforma, que sin embargo

no ha sido posible llevar á cabo dentro del plazo de un año que la expresada ley de autorizacion habia prescrito.

Publicado el reglamento general para la ejecucion de la ley; organizada la Direccion del ramo; ajustado á las prescripciones de la misma ley el establecimiento de los Registros de la Propiedad; hecho el importante trabajo de la clasificacion de todos ellos en presencia de los numerosos datos de riqueza y de productos que hubo necesidad de consultar; realizado, en fin, el nombramiento de los Registradores, previa la instruccion ordenada y regular de los innumerables expedientes de esta índole, parecia llegado el caso de proceder al planteamiento de la ley: y el Ministro se hubiera decidido desde luego á aconsejar la trascendental medida que hoy tiene la honra de someter á vuestra augusta aprobacion si las naturales dificultades que siempre trae consigo el tránsito de un sistema conocido á otro sistema distinto, y de las cuales no es posible desentenderse en materia tan grave y delicada de nuestra legislacion, no le hubieran detenido en la inmediata ejecucion de una reforma que, planteada con cierto apresuramiento, no solo podria comprometer los indudables beneficios que de ella deben esperarse, sino que seria grandemente ocasionada á producir una perturbacion profunda y duradera en los intereses de las familias y de los pueblos, manteniendo la confusion é incertidumbre en los sagrados derechos de la propiedad civil que el sistema hipotecario está destinado á enaltecer.

La forma especial de las inscripciones que la nueva ley exige para responder al gran principio de la especialidad, que es una de sus bases capitales; la gravedad y trascendencia que atribuye á estas mismas inscripciones, cuyos efectos durante el sistema actual hipotecario, antes que ofrecer garantías ni seguridad mayor al derecho particular inscrito, podian considerarse limitados á satisfacer un interés puramente fiscal implican desde luego novedades importantes en cuanto á las funciones de los Registradores de la Propiedad, á quienes convenia dar una tregua suficiente para su preparacion y estudio.

Y si se añade á estas consideraciones la especialísima circunstancia del lamentable estado en que se encontraban gran parte de las suprimidas Contadurías de Hipotecas, el desconcierto de sus archivos, el inmenso número de libros de que constaban algunos, la falta de un sistema uniforme y regular en la manera de llevarlos, y la carencia de índices formales en casi todos; y si se considera al propio tiempo la necesidad imprescindible de que los Registradores tomasen exacto y cabal conocimiento del estado de esos archivos donde se consignan las vicisitudes y gravámenes de la propiedad, cuya expresion exacta y circunstanciada, bajo la responsabilidad de los Registradores mismos, no solo constituye una condicion esencialísima en las inscripciones que han de hacerse con arreglo á la ley, sino que forma además el verdadero punto de enlace entre el antiguo y el nuevo sistema, V. M., en su alta sabiduría, no podrá menos de comprender que no sin motivos poderosos y eficaces, y en respeto á los cuantiosos intereses particulares en esta gran reforma comprometidos, prefirió vuestro Ministro de Gracia y Justicia solicitar la correspondiente vénia de V. M. y proponer á las Córtes el oportuno proyecto de ley prorogando el plazo señalado para el planteamiento de la ley hipotecaria.

La suspension de las sesiones de las Córtes ha impedido la discusion de ese proyecto, sometido ya á la deliberacion del Congreso por la comision de Diputados; pero no será inoportuno hacer presente á V. M. que por acuerdo unánime de esta comision se aceptó sin reparo el pensamiento del proyecto ampliando el plazo solicitado.

Y cuando el Ministro que suscribe, despues de haber indicado brevemente las dificultades y obstáculos que se ofrecian al planteamiento de la ley hipotecaria, se decide no obstante á hacer presente á V. M. que considera próximo el momento de poner en vigor sus disposiciones, no es porque abrigue la vana pretension de asegurar á V. M. que esas dificultades han desaparecido por completo, ni que se encuentren allanados los inconvenientes de todas clases. Vuestro Ministro de Gracia y Justicia debe limitarse á manifestar en este punto que oportunamente tendrá la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. aquellas medidas que se consideren necesarias para salvar en cuanto sea posible esas dificultades y obstáculos cuya desaparicion completa será preciso aguardar de la accion del tiempo, que permitirá ir corrigiendo los inveterados descuidos de que en gran parte proceden.

Pero séale lícito también manifestar con igual sinceridad que no debe ya diferirse por mas tiempo la medida que hoy propone á V. M. con la profunda conviccion de que, cualesquiera que sean los inconvenientes del planteamiento de la ley, han de resultar compensados con exceso por las indisputables ventajas de poner término á un estado de cosas insostenible y perjudicial; levantando una ancha y sólida base al esta-

blecimiento del crédito territorial hoy deprimido; franqueando el paso seguro al movimiento de la riqueza inmueble y á la circulacion de los capitales de que tanto necesita nuestra agricultura, y restituyendo su perdida importancia á la propiedad inmueble en general, que es la primera de todas las propiedades, y que bajo el imperio del régimen hipotecario vigente, cuyo mejoramiento se procura, ni puede ser siempre objeto de una trasmision firme y estable, ni reportar tampoco las ventajas consiguientes á una posesion tranquila.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente Real decreto.

Madrid 11 de Julio de 1862.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley hipotecaria y el reglamento general dictado para su ejecucion empezarán á regir en la Peninsula é islas adyacentes el dia 1.º de Enero de 1863. Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 15 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Habiendo autorizado á mi Ministro de Marina, Marqués de Sierra-Bullones, para que pase al extranjero con motivo del estado de su salud,

Vengo en disponer que durante su ausencia se encargue del despacho de aquel Ministerio el Presidente de mi Consejo de Ministros Don Leopoldo O'Donell, Duque de Tetuan.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Colantes.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina,

Vengo en resolver que el art. 11 del Real decreto de 19 de Julio de 1858 se adicione con las bases siguientes:

Undécimo. Los cargos de segundos Comandantes de las provincias maríti-

mas, mandadas por Capitanes de navio, se proveerán con el ascenso á Comandantes en Capitanes de artillería ó de infantería de Marina que cuenten seis años de clase y dos de destino en el cuadro de tercios con buen concepto.

Duodécimo. Los Comandantes de artillería y de infantería de Marina que cuenten seis años de clase y tres de acreditado desempeño en el destino de tercios, correspondiente á su empleo, optarán con ascenso y en alternativa con los tenientes de navio á una de cada cuatro vacantes que ocurran de segundos Comandantes de tercios.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

(Gaceta del 11 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Málaga, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, con el objeto de que se autorice al Marqués del Duero para construir dos presas sobre los rios Guadaira y Gualmanza y tomar las aguas de estos para regar con ellas una porcion de terreno de su propiedad, comprendido entre la ciudad de Marbella y villas de Estepona y Benahavés:

Considerando que, segun aparece del expediente, todo el terreno situado á la inmediacion de las dos orillas de los expresados rios, desde el punto en que se proyecta la construccion de las presas hasta su desembocadura en el mar, es propiedad del Marqués, sin que las aguas de aquellos, escasas en extremo para el riego que se proyecta, segun los aforos practicados en los meses de Julio y Agosto del año último, se utilicen en todo ese trayecto para otros usos que para fertilizar 100 fanegas de tierra en el primero y 30 en el segundo;

S. M. la Reina (q. D. g.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar al expresado Marqués del Duero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya dos presas, una sobre el rio Guadaira y otra sobre el Gualmanza, y aproveche todas las aguas, que en el punto del emplazamiento de dichas presas llevan ambos rios, en el riego de 1.700 fanegas de tierra, ó sean 1 084 hectáreas, con la obligacion de sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. Las presas se situarán precisamente en los puntos demarcados en los planos, sin elevarlas sobre el lecho de cada rio mas de un metro y 40 centímetros, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable de los terrenos inmediatos para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

Segunda. El concesionario deberá respetar los riegos y cualesquiera otra

clase de aprovechamientos que resulten existentes, sin poder disponer mas que de las aguas sobrantes, despues de cubiertas las atenciones actuales.

Tercera. Si para la construccion de las acequias que han de conducir el agua á los campos extremos fuese necesario ocupar algun terreno de propiedad ajena, se deberá instruir el expediente prevenido para la imposicion de la servidumbre legal de acueducto, á no mediar el consentimiento del dueño.

Cuarta. Todas las obras se ejecutarán con entera sujecion á la memoria y planos presentados y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de Matemáticas que se hallan vacantes en los Institutos de 2.ª enseñanza de Búrgos, Jerez de la Frontera, Málaga y Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado. 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Búrgos, Jerez de la Frontera, Málaga y Murcia las cátedras de Elementos de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 10.000 reales, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del Reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de segunda clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Psicología, Lógica y Etica que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de San Isidro en esta corte.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Dirección general de Instrucción pública.
Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de San Isidro de esta corte la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, dotada con el sueldo anual de 12 000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de segunda clase que reúnan los requisitos prevenidos en el cap. VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Dirección general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Latin y Griego que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Alicante.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.
Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Alicante la cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Dirección general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Lengua francesa que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Burgos, Murcia y Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.
Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Burgos, Murcia y Oviedo las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de

8.000 rs., las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Dirección general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de Física y Química que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Santiago y Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.
Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Santiago y Valencia las cátedras de Elementos de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 10.000 reales, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Dirección general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 6 de Julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

(Gaceta del 13 de Julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Paz María y Doña Josefa Castells, huérfanas de D. Joaquin, Juez de primera instancia que fué de Córdoba, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado representada por mi Fiscal, demandada, sobre aumento de pensión.

Visto:

Vista la instancia que en 23 de Diciembre de 1859 dirigió la Doña Paz María al Ministerio de Hacienda exponiendo que la Junta de Clases pasivas

había desestimado por segunda vez su solicitud sobre acumulacion á la pensión que por fallecimiento de su padre percibía de la parte que había disfrutado su hermana Doña Concepcion, ya difunta, por cuanto se creía con derecho, segun el reglamento de 1814, habiendo además el ejemplo de que Doña Justa Martínez, por fallecimiento de su hermana, disfrutaba el todo de la pensión que la había correspondido á la muerte de su padre, Corregidor que fué de Antequera, en cuya virtud suplicaba que vista la negativa de la Junta, pasase el expediente al Consejo de Estado para lo que hubiese lugar:

Visto el informe de Junta de Clases pasivas manifestando que había desestimado las dos reclamaciones indicadas fundándose para ello en que el capítulo 4.º de los estatutos del Monte-pio de Corregidores y Alcaldes mayores prescribía, en cuanto á las hijas de estos causantes, que disfrutasen desde que se casaran la mitad de su pensión por tal concepto asignada, quedando la otra mitad á beneficio del Monte-pio, pero sin heredarse unos á otros los hijos de aquellos en este caso; y como la hermana que citaba la interesada murió despues de casada, resultaba encontrarse en dicho caso de la ley, y que no podía haber acumulacion de pensiones:

Vista la partida de defuncion de Doña Concepcion Castells, de estado casada:

Visto el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda opinando, en vista de los citados acuerdos de la Junta y del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que habiendo dejado pasar Doña Paz María Castells sin hacer reclamacion alguna el término que señala dicho Real decreto en su art. 12 no era procedente la pretension de la interesada:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1860, por la que se desestimó la solicitud de Doña Paz María Castells, y declaró que no procedía revisar la clasificacion practicada por la Junta de Clases pasivas:

Vista la instancia que anteriormente habían elevado las interesadas al propio Ministerio, su fecha 3 de Marzo de 1860, en solicitud de la parte de pensión que había disfrutado su hermano D. Francisco, y dejado este de percibir por haber salido de la menor edad, manifestando que por un olvido involuntario no había hecho esta reclamacion cuando dirigió la de 23 de Diciembre de 1859, la cual informada por la Junta de Clases pasivas en el sentido de que la nueva solicitud carecía de fundamento como la anterior, siéndole aplicable la doctrina establecida en el párrafo décimo, capítulo 4.º de los citados estatutos, no consta que hubiese llegado á resolverse:

Visto el recurso de las mismas presentado en el Ministerio de Hacienda en 13 de Junio del citado año de 1860, alzándose de la Real orden de 25 de Mayo anterior para ante el Consejo de Estado adonde en su virtud se remitió el expediente gubernativo:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo que, previa comprobacion

si el Consejo lo estimaba oportuno, de la fecha en que se hizo saber á Doña Paz María Castells el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, contra el cual recurrió al Ministerio, se confirme la Real orden reclamada, reservando á la recurrente su derecho, para que si alguno cree asistirle, en cuanto á la parte de pensión que correspondió á su hermano D. Francisco, use de él ante la mencionada Junta:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 5 de Febrero de 1861 acordando se pidiese el antecedente indicado por el Ministerio fiscal, en cuya virtud se remitió al Consejo de Estado certificacion del Secretario de la Junta de Clases pasivas, de la que resulta que en primero de Setiembre de 1860 se entregó á la Castells un traslado del acuerdo de la Junta su fecha 19 de Enero del mismo año, y que en 4 de dicho Setiembre solicitó se le facilitase otro con la fecha corriente, á lo que se accedió en el 7, sin que hasta el día la interesada se hubiese presentado á recogerlo:

Visto el escrito de la Doña Paz en que, reproduciendo sus reclamaciones, pretendió por un otrosí se le admitiera dicho escrito en papel de pobre, con la protesta de presentar la correspondiente informacion de pobreza, á cuyo último extremo accedió la Seccion con la calidad de sin perjuicio:

Visto el capítulo 4.º del reglamento de Monte-pio de Alcaldes mayores.

Considerando que no consta la fecha en que fueron hechos saber á Doña Paz Castells los acuerdos de la Junta de Clases pasivas, y que por lo mismo no puede desestimarse como extemporánea su reclamacion al Ministerio de Hacienda:

Considerando, que si bien en el número 10 del capítulo 4.º del reglamento de Monte-pio se dice que en los hijos que sobrevivan recaerá toda la pensión de los que mueran aun cuando quede uno solo, en el mismo número se ordena que á las hijas que se casen se les dejará la mitad de la pensión, quedando la otra parte á beneficio del Monte, y si entran en religion se les darán solo dos anualidades, sin heredarse los hijos unos á otros en ninguno de estos dos casos:

Considerando en consecuencia que la solicitud de Doña Paz y Doña Josefa Castells para heredar la parte de pensión que disfrutó su hermana casada y muerta despues Doña Concepcion, es contraria á la disposicion antes citada:

Considerando que la otra solicitud de las mismas, referente á que se les adjudique la parte de pensión que gozó su hermano D. Francisco, llegado ya á la mayor edad, no se ha resuelto aun en la via gubernativa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Modesto de Lafuente, D. Santiago Otero y Velazque y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos por lo que hace á la sucesion de la pension de Doña Concepcion Castells, y en declarar que no ha lugar por ahora á decidir en la via contenciosa en lo relativo á la que gozó su hermano Don Francisco.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 427.

Gobierno de la provincia de Soria.

Debiendo establecerse en esta provincia una plaza de Director de caminos vecinales con la dotacion de 8.000 rs. anuales, y la indemnizacion de 30 al dia por cada uno de salida, pagados de los fondos provinciales, hago saber; que los que quieran aspirar á ella, pueden presentar en este Gobierno de provincia en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, sus solicitudes documentadas.

Soria 15 de Julio de 1862.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Ayuntamiento Constitucional de Pesquera.

El dia 17 del próximo Agosto á las once de su mañana, y en la Sala Capitular, se rematarán las obras necesarias para la construccion de varios trozos de camino vecinal en el que desde la misma se dirige á Quintanilla de Abajo, pasando por Valbuena, calculadas dichas obras en 58 130 rs. 80 cénts. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo que acompaña, durante la primera hora. El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que conforme al expediente recibirá el rematante en pago de la cantidad que se subaste, la piedra necesaria para el camino, que pondrán de su cuenta los Ayuntamientos de esta villa y de Valbuena de Duero, ya valuada en 27.360 rs. Para optar á la subasta es necesario acreditar con el oportuno documento ó recibo haber consignado en la Depositaria de este municipio el 5 por 100 de 30.770 rs. 80 cénts., en que están presupuestadas, ó sean 1 538

reales y 54 cénts., que serán devueltos á los interesados cuyas proposiciones no fuesen admisibles.

Pequera de Duero 12 de Julio de 1862.—El Alcalde, Ignacio de la Cal.—Nicolás Miravalles, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado del anuncio fecha 12 de Julio de 1862, y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la construccion de varios trozos de camino en el que desde Pesquera de Duero, pasando por Valbuena se dirige á Quintanilla de Abajo, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra), admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 423.

Ayuntamiento Constitucional de Alcazaren.

Debiendo procederse por la Junta provincial de este pueblo á los trabajos estadísticos para el año venidero de 1863, y deseando hacerlo con la debida oportunidad y acierto la formacion del cuadro de liquidacion de la riqueza del mismo sobre que ha de girarse la derrama de la contribucion territorial, se hace indispensable que todos los dueños de dicha riqueza predial, pecuaria y demas, así como los arrendatarios, presenten en el término de 30 dias, á contar desde este de la fecha en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones duplicadas conforme á los modelos publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia números 90 y 91 del año último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá contra los morosos con arreglo á lo dispuesto por la ley.

Alcazaren 12 de Julio de 1862.—El Alcalde Constitucional, Luciano Neira.—Antonio Navas, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Olmedo.
Olmos de Esgueva.
Rueda.
Rubí de Bracamonte.
Torrecilla de la orden.

Núm. 425.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha dispuesto contratar en subasta el dia 15 de Agosto próximo á las once de su mañana, en una de las Salas Consistoriales, 1.575 metros cuadrados de empedrado de adoquin de nueva construccion, distribui-

dos entre las calles de Santiago, continuacion de la Cárcaba, Cañuelo y Jesus.

Será obligacion del contratista levantar la piedra de las calles que haya de empedrar y conducirla al punto que se le designe dentro de la poblacion.

Los adoquines serán en un todo conformes al modelo que existe en la Secretaría de dicha corporacion, entendiéndose la conformidad tanto respecto á sus dimensiones como á su labra, y la colocacion la ejecutará sobre una capa de arena de mina, ó bien de hormigon, pasado por zaranda de seis pulgadas de espesor.

Tambien quedará obligado á responder, por el término de un año, de cada una de las calles que empiedre, haciendo á su coste todos los reparos que en este espacio de tiempo ocurran, sin que por ellos se le abone cantidad alguna.

El precio que servirá de tipo para la subasta, es el de 56 rs. el metro cuadrado de adoquin, no admitiéndose postura que exceda de esta suma.

Los pagos se ejecutarán por mensualidades vencidas, previa liquidacion de obra practicada é informe facultativo de que se han llenado las condiciones de contrata.

Para ser admitido á licitar se acreditará haber consignado 1.000 rs. en la Depositaria de fondos municipales, y como garantía del cumplimiento del contrato presentará el empresario una fianza que consistirá en 5 000 rs. si fuere en metálico, doble cantidad si en fincas, ó fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento.

El remate será por pliegos cerrados segun el modelo adjunto.

El expediente con las demas condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal.

Valladolid 15 de Julio de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Manuel Ureña.—Simon Guerrero, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones consignadas en el expediente para contratar 1.575 metros cuadrados de empedrado de adoquin de nueva construccion en las calles de Santiago, continuacion de la Cárcaba, Cañuelo y Jesus, y aceptándolas en un todo se compromete á ejecutar dicho servicio por la cantidad de..... (en letra) reales metro cuadrado.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 426.

Don Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue expediente de abintestato, por fallecimiento de D. Basilio Ventosinos, vecino que fué de esta Ciudad, ocurrido en 10 del actual. En su vista he acordado anunciarlo por término

de treinta dias para que las personas que se crean con derecho á heredarle, comparezcan en este Juzgado con los documentos que lo acrediten.

Dado en Valladolid á 14 de Julio de 1862.—Demetrio Asenjo.—Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

Hospicio provincial de Valladolid.

En virtud de autorizacion de la Junta provincial de Beneficencia, se venden en pública subasta 483 fanegas de trigo procedentes de las rentas de dicho establecimiento existentes en la panera del mismo, la cual tendrá efecto el dia 24 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, en la oficina de él, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Valladolid 15 de Julio de 1862.—El Administrador, Felix Gonzalez Santana.

Trigos á Depósito.

En la fábrica de harinas «La Flecha» se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipacion por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan por la venta que por la devolucion en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el dia que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta Ciudad en monedas de plata ú oro con presentacion de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de 4 por 100 anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el dia que se convenga la devolucion ó venta.

5.º Mi representante en la Flecha D. Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos, y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862.—Antonio Ortiz Vega.

En la ciudad de Búrgos, barrio de Vega, calle de la Merced núm. 34, se ha establecido un almacén de madera de tabla y tablon, del pueblo de Quintana de la Sierra; lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieren utilizarlas, dirigiéndose á los encargados del almacén Manuel ó Ignacio de Pedro, residentes en dicha ciudad.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
calle de la Obra, núm. 7.